



Proyecto de Decreto, por el que se crea y regula el Registro de Establecimientos y Empresas Alimentarias de la Región de Murcia, así como los procedimientos de inscripción de las empresas del sector alimentario.

El Reglamento (CE) n° 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria y el Reglamento (CE) n.º 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios, constituyen en esencia los dos pilares básicos en los que se asienta la legislación de la Unión Europea en materia de seguridad alimentaria.

Los principios, criterios y definiciones generales aplicables directamente al conjunto de países comunitarios reflejan la preocupación por salvaguardar la seguridad e higiene de los productos alimenticios en beneficio último de los consumidores y usuarios, pero sin que ello menoscabe los principios de libre circulación de bienes y servicios más allá de lo que resulte estrictamente exigible para garantizar la salud de los ciudadanos. Esta legislación comunitaria ha establecido, por tanto, unos criterios homogéneos y uniformes para el conjunto de Estados Miembros, que en muchos casos han debido modificar o sustituir sus legislaciones nacionales específicas para adecuarse a estos principios comunitarios. En este sentido, a través del Real Decreto 1086/2020, de 9 de diciembre, se regulan y flexibilizan determinadas condiciones de aplicación de las disposiciones de la Unión Europea en materia de higiene de la producción y comercialización de los productos alimenticios y se regulan actividades excluidas de su ámbito de aplicación.

Desde esta perspectiva europea, se han afianzado en el seno de la Unión unas políticas en el ámbito de la seguridad alimentaria de corresponsabilidad de los propios operadores económicos que son los responsables últimos y directos de su actividad alimentaria, en cualquiera de las fases de la producción, y que, a tal efecto, deben establecer los programas necesarios de autocontrol de puntos críticos para garantizar la seguridad de los productos que fabrican, transportan, comercializan o exportan, de conformidad con las previsiones establecidas en las propias reglamentaciones comunitarias y las guías sanitarias que, en su caso, resulten aplicables. Al margen de ello, tienen la obligación de comunicar a la administración sanitaria responsable los establecimientos de que disponen a los efectos de su conocimiento y registro por parte de la autoridad sanitaria, que deberá ejercer la función de supervisión y control de las prácticas alimentarias desarrolladas.



En concordancia con estos criterios y principios comunitarios, el Real Decreto 191/2011, de 18 de febrero, sobre Registro General Sanitario de Empresas Alimentarias y Alimentos fijó con carácter básico los aspectos sustantivos y procedimentales aplicables en el ámbito de la inscripción de empresas y establecimientos alimentarios para dar una respuesta homogénea en todo el territorio nacional respecto a la obligación de notificación de establecimientos y actividades del ámbito alimentario, prevista en la legislación de la Unión Europea.

El marco legislativo europeo y nacional determina, por tanto, la obligatoriedad de que los establecimientos o bien las propias empresas alimentarias, en el supuesto que no tengan establecimientos, que participan a lo largo de la cadena alimentaria, a excepción de la producción primaria, queden sujetos a la obligación de inscripción en un registro público de carácter nacional, bien mediante un régimen de comunicación previa al inicio de actividad o bien sometidos a autorización sanitaria previa, cuya gestión directa se atribuye a las autoridades sanitarias autonómicas que van a ser las encargadas de conceder tales autorizaciones, así como de recepcionar, dar curso y tramitar las diferentes solicitudes o comunicaciones que formulen los titulares de esas empresas o establecimientos para su inscripción en el Registro General Sanitario de Empresas Alimentarias y Alimentos, cuyo control y supervisión posterior también compete a las respectivas Comunidades Autónomas.

Además, el citado Reglamento también estableció la obligatoriedad de inscripción en los registros de ámbito territorial autonómico de aquellos establecimientos alimentarios minoristas, cuya actividad principal es la venta o el servicio in situ al consumidor final o a colectividades cuando se comercializan en un ámbito local.

La presente norma, que se dicta en virtud de las competencias de desarrollo legislativo y ejecución en materia de sanidad e higiene que ostenta la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, procede formalmente a la creación del Registro de Establecimientos y Empresas Alimentarias de la Región de Murcia (REEARM), en sustitución del vigente censo autonómico de empresas alimentarias, como instrumento fundamental de conocimiento del conjunto de empresas y establecimientos alimentarios ubicados o con sede social en la Región de Murcia que posibilita adecuadamente la actividad de control e inspección de las actividades alimentarias de la Región. Además, desarrolla y completa los aspectos procedimentales necesarios para la inscripción de las empresas y establecimientos alimentarios en el ámbito territorial de esta Comunidad Autónoma, dando seguridad jurídica y certeza a los titulares de estos establecimientos, obligados a la inscripción de sus centros y actividades alimentarias.



Desde esta perspectiva, la regulación contenida en la presente norma se ajusta plenamente a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En este sentido, resulta necesaria y eficaz por apreciar la conveniencia de complementar los principios básicos aplicables en este ámbito, en lo que se refiere a la concreción de aspectos procedimentales no contemplados en la legislación básica y sin que exista otro instrumento jurídico posible para atender la finalidad pretendida.

Es, a su vez, proporcional porque se ajusta a las exigencias y obligaciones contenidas en la normativa comunitaria y estatal, no siendo posible arbitrar otro mecanismo menos restrictivo para los derechos de los interesados. Finalmente, el presente reglamento es coherente y respetuoso con los principios sustantivos y de procedimiento establecidos en el ordenamiento jurídico comunitario y nacional, procurando ofrecer un marco jurídico integrador y de certidumbre que favorezca el conocimiento y cumplimiento de las obligaciones que deben asumir los operadores económicos en este ámbito alimentario, incluido también el cumplimiento del deber de notificación de la puesta en el mercado de determinados productos alimenticios, cuya normativa específica establece tal comunicación en virtud del Real Decreto 1412/2018, de 3 de diciembre, por el que se regula el procedimiento de comunicación de puesta en el mercado de los alimentos para grupos específicos de población, que además establece el deber de las Comunidades Autónomas de incorporar la información recibida en el Registro General Sanitario de Empresas Alimentarias y Alimentos del Ministerio.

Por lo que respecta a la tramitación de este decreto, cabe reseñar que se ha ofrecido amplia participación al conjunto de agentes sociales afectados por la norma durante el trámite de audiencia de la norma, que también ha sido sometida a consideración del Consejo de Salud de la Región de Murcia, como máximo órgano consultivo de la sanidad regional.

Por todo ello, en virtud de lo dispuesto en la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, a propuesta de la Consejería de Salud, de acuerdo con el Consejo Jurídico de la Región de Murcia y previa deliberación del Consejo de Gobierno en reunión celebrada en fecha,



DISPONGO:

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

1. El presente decreto tiene por objeto la creación y regulación del funcionamiento del Registro de Establecimientos y Empresas Alimentarias de la Región de Murcia (en adelante, REEARM).

2. También tiene por objeto la concreción de los procedimientos para la inscripción y registro de los establecimientos y empresas alimentarias en el ámbito de la Región de Murcia, de conformidad con los requisitos y régimen de inscripción previstos en el Real Decreto 191/2011, de 18 de febrero, sobre Registro General Sanitario de Empresas Alimentarias y Alimentos.

Artículo 2. Finalidad.

Es finalidad de la presente disposición la protección y salvaguarda de la salud pública de los ciudadanos a través del control de las actividades alimentarias que desarrollen los establecimientos y empresas alimentarias ubicadas o con sede social en la Región de Murcia.

Artículo 3. Ámbito de aplicación y exclusión.

1. Este decreto es de aplicación a los establecimientos y empresas alimentarias, ubicados en la Región de Murcia o, en su caso, a aquellas empresas de este sector que, sin tener establecimiento, tengan fijada su sede social en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en los siguientes casos:

- a) Establecimientos y empresas alimentarias que se encuentran sujetos a inscripción en el Registro General Sanitario de Empresas Alimentarias y Alimentos, adscrito a la Agencia Española de Consumo, Seguridad Alimentaria y Nutrición del Ministerio competente en materia de sanidad, de conformidad con el artículo 2.1 del Real Decreto 191/2011, de 18 de febrero o con la legislación básica estatal aplicable en su caso.



b) Establecimientos y empresas alimentarias minoristas que están sujetos al régimen de inscripción en los registros autonómicos competentes, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.2 del Real Decreto 191/2011, de 18 de febrero o con la legislación básica estatal aplicable en su caso.

Asimismo, a los efectos de este apartado quedan incluidos los puestos o estructuras ambulantes no fijos que estén incorporados en vehículos de tracción mecánica o remolques, así como los puestos o estructuras ambulantes en donde se manipulen alimentos perecederos y/o no envasados sometidos a condiciones sanitarias específicas de venta, previstos en el Capítulo III del Decreto 172/1995, de 22 de noviembre, por el que se regulan las condiciones sanitarias para la venta ambulante fuera de establecimientos fijos.

2. Queda excluido del ámbito de aplicación de este decreto:

a) La producción primaria, de acuerdo con el Reglamento (CE) no 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios.

b) Los establecimientos y puestos de venta ambulante regulados en la Ley 3/2014, de 2 de julio, de Venta Ambulante o no Sedentaria de la Región de Murcia, sin perjuicio de los puestos o estructuras ambulantes a que se refiere el último párrafo del apartado 1.b) de este artículo.

Artículo 4. Obligaciones de los establecimientos y empresas alimentarias.

De conformidad con lo previsto en el Real Decreto 191/2011, de 18 de febrero, y demás legislación alimentaria, los establecimientos y empresas alimentarias incluidos en el ámbito de aplicación de este decreto están sometidos a las siguientes obligaciones:

a) Los establecimientos y empresas alimentarias que manipulen productos de origen animal a que se refiere el artículo 4.2 del Reglamento (CE) n.º 853/2004, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal, deberán obtener, con carácter previo al inicio de su actividad, autorización sanitaria de funcionamiento de la Consejería competente en materia de seguridad alimentaria y ello a los efectos de obtener la inscripción en el Registro General Sanitario de Empresas Alimentarias y



Alimentos, con la consiguiente asignación de un número de identificación de carácter nacional, en los términos que establece el Real Decreto 191/2011, de 18 de febrero.

b) El resto de establecimientos y empresas alimentarias no incluidos en la letra anterior deberán presentar una comunicación previa al inicio de la actividad, a los efectos de su inscripción, según corresponda, en el Registro General Sanitario de Empresas Alimentarias y Alimentos o en el Registro de Establecimientos y Empresas Alimentarias de la Región de Murcia (REEARM).

c) Comunicar las modificaciones que se produzcan en los datos cuya información resulta obligatoria para proceder a la inscripción registral, de conformidad con la legislación alimentaria.

d) Comunicar el cese definitivo de la actividad económica de los establecimientos y empresas alimentarias.

e) Notificar las empresas responsables inscritas en el Registro General Sanitario de Empresas Alimentarias y Alimentos la puesta en el mercado por primera vez de aquellos alimentos o productos alimenticios especiales, cuya reglamentación técnico-sanitaria específica aplicable exija dicha notificación ante el órgano competente autonómico con carácter previo o simultáneo a su comercialización.

f) Cumplir las normas, requisitos y procedimientos de autocontrol en materia de higiene de los productos alimenticios que resulten, en cada caso, exigibles de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios, así como someterse a los controles oficiales previstos en el Reglamento (CE) n.º 853/2004, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal y demás legislación que resulte aplicable.

Capítulo II

Registro de Establecimientos y Empresas Alimentarias de la Región de Murcia (REEARM)

Artículo 5. *Objeto y naturaleza.*



1. El REEARM es el registro autonómico en el que estarán inscritos los establecimientos y empresas del sector alimentario regional incluidos en el ámbito de aplicación de este decreto. El REEARM tiene carácter complementario respecto al Registro General Sanitario de Empresas Alimentarias y Alimentos que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.2 del Real Decreto 191/2011, de 18 de febrero, se configura como registro unificado de ámbito estatal en el que se incluyen los datos obrantes en los registros gestionados por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas.

2. El REEARM, adscrito al órgano directivo que tenga atribuidas las competencias de seguridad alimentaria y zoonosis en la Consejería competente en la materia, se conforma como base de datos informatizada de carácter público e informativo, pudiendo emitirse certificaciones a cualquier interesado sobre los datos públicos inscritos en el mismo, y ello sin perjuicio del cumplimiento de los límites y garantías establecidos por la normativa aplicable sobre tratamiento y cesión de datos de carácter personal. A tal efecto, tendrán la consideración de públicos los siguientes datos: nombre comercial o razón social del establecimiento o empresa, domicilio industrial, actividad o actividades inscritas y número de registro.

3. La inscripción en el Registro no excluye la plena responsabilidad de los titulares de las empresas alimentarias respecto del cumplimiento de la legislación alimentaria.

4. Los datos contenidos en el REEARM se consideran conjuntos de alto valor para su reutilización por parte de la sociedad, por lo que se publicarán en formato abierto y reutilizable en el Portal Regional de Datos Abiertos de la Región de Murcia.

Artículo 6. *Estructura.*

1. Deberán inscribirse en el REEARM, a instancia de los interesados, los establecimientos y empresas alimentarias de venta minorista, a que se refiere el artículo 3.1. b).

2. Los establecimientos y empresas alimentarias previstos en el artículo 3.1.a) que presenten la correspondiente autorización o comunicación previa a los efectos de su inscripción en el Registro General Sanitario de Empresas Alimentarias y Alimentos, serán objeto de inscripción en el REEARM, de oficio, por el órgano directivo competente en materia de seguridad alimentaria y zoonosis, en los términos previstos en el artículo 7.2.

3. La estructura del Registro incluirá Secciones diferenciadas para aquellos establecimientos y empresas alimentarias de la Región de Murcia, cuyo número de registro e inscripción corresponda, respectivamente, al propio REEARM o al Registro General Sanitario de



Empresas Alimentarias y Alimentos, de acuerdo con la normativa alimentaria. En este último caso, se distinguirá entre los supuestos sometidos al régimen general de comunicación previa y aquellos a los que la normativa alimentaria exige la obtención de autorización sanitaria, previa a la inscripción.

Artículo 7. *Contenido del REEARM.*

1. En la Sección del REEARM, relativa a los establecimientos y empresas alimentarias de venta minorista a que se refiere el artículo 3.1. b), serán objeto de inscripción y anotación:

a) El inicio de las actividades por parte de los establecimientos y empresas alimentarias, previa presentación de la comunicación previa prevista en este decreto. La inscripción registral de cada empresa deberá reflejar su clasificación atendiendo a la categoría o categorías y a la actividad o actividades que vaya a desarrollar, de conformidad con el catálogo de códigos y claves establecidos por la legislación alimentaria nacional, comunitaria y, en su caso, autonómica.

b) La modificación de cualquiera de los datos de información obligatoria necesaria para la inscripción de las empresas y establecimientos alimentarios. En concreto, deberán ser objeto de anotación: los cambios de titularidad, el cambio de domicilio industrial o social, las modificaciones sustanciales en las instalaciones, así como la ampliación o reducción de actividad o actividades desarrolladas.

c) El cese definitivo de la actividad económica de las empresas y establecimientos, que dará lugar a la cancelación de la inscripción.

Las inscripciones de inicio de actividad, así como las anotaciones registrales de modificación o de cancelación de las empresas sometidas a inscripción serán objeto de asiento registral por parte de la Administración, a instancia de los interesados, cada vez que se produzca una variación de los datos. No obstante lo anterior, cuando la Administración constate la inexactitud de la información contenida en el Registro podrá realizar de oficio las correspondientes anotaciones registrales; si bien, en tal caso, será requisito obligado ponerlo en conocimiento previo de los interesados o sus representantes, a los efectos de



poder formular las alegaciones y presentar las justificaciones y documentos que estimen pertinentes.

2. En la Sección del REEARM, relativa a los establecimientos y empresas alimentarias previstas en el artículo 3.1 a), las inscripciones y anotaciones de inicio de actividad y de modificación o de cancelación de las empresas se realizarán de oficio por parte del órgano directivo competente en materia de seguridad alimentaria y zoonosis, una vez tengan asignado el número de identificación de carácter nacional y se produzca la correspondiente inscripción o anotación registral en el Registro General Sanitario de Empresas Alimentarias y Alimentos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 y 6 del Real Decreto 191/2011, de 18 de febrero.

También se anotarán de oficio en esta Sección como anotación marginal las notificaciones que se produzcan como consecuencia de la puesta en el mercado de complementos alimenticios y/o alimentos para grupos específicos de población por parte de las empresas responsables, en los supuestos previstos en la disposición adicional primera.

Capítulo III

Inscripción de los establecimientos y empresas alimentarias minoristas en el REEARM

Artículo 8. *Comunicación previa de inicio de actividad.*

1. Los establecimientos y empresas alimentarias minoristas a que se refiere el artículo 3.1.b), deberán presentar, con carácter previo o simultáneo al inicio de su actividad, comunicación previa a los efectos de su inscripción en el REEARM.

2. Dicha comunicación previa será formulada por el operador o titular de la empresa alimentaria o, cuando se trate de establecimientos en los que se sirven alimentos in situ a colectividades, mediante comunicación realizada por el titular de las instalaciones.

3. La comunicación previa de inicio de actividad, deberá contener la siguiente información: nombre o razón social, el NIF o el documento identificativo fiscal correspondiente, el objeto de todas sus actividades y la sede o domicilio industrial del establecimiento y, en su caso, las informaciones complementarias exigidas el artículo 16.

4. La presentación de esta comunicación previa será condición única y suficiente para que se tramite la inscripción de las empresas y establecimientos en el Registro y



simultáneamente se pueda iniciar la actividad, conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 191/2011, de 18 de febrero, en la normativa alimentaria aplicable y en el presente decreto, y ello sin perjuicio de las actuaciones de comprobación, control, inspección y registro que deba llevar a cabo la Consejería competente en materia de seguridad alimentaria y zoonosis para verificar que la comunicación y documentación presentada se ajusta a los requisitos higiénico-sanitarios establecidos en la normativa sanitaria aplicable y que se garantizan los sistemas de autocontrol adecuados a la actividad.

Artículo 9. Comunicación previa de modificación de datos de información obligatoria.

1. La modificación de datos de información obligatoria, aportados al inicio de actividad por el establecimiento o empresa alimentaria para su inscripción en el REEARM a que se refiere el artículo 7.1.b), exigirá a su vez la presentación con carácter previo o simultáneo de una nueva comunicación en la que se reflejarán todos aquellos cambios o modificaciones sustanciales respecto a la inscripción inicial o vigente.

2. Dicha comunicación previa, se someterá en cuanto al régimen de presentación, contenido de la información, inscripción y controles oficiales a lo dispuesto en el artículo 8.

Artículo 10. Comunicación previa de cese definitivo de actividad económica y cancelación en el registro.

El cese definitivo de la actividad económica del establecimiento o empresa alimentaria exigirá también la presentación de la correspondiente comunicación de cese, lo que dará lugar a la cancelación de la inscripción registral.

Capítulo IV

Procedimiento de inscripción de los establecimientos y empresas alimentarias en el Registro General Sanitario de Empresas Alimentarias y Alimentos

Artículo 11. Inscripción de los establecimientos y empresas alimentarias sometidos al régimen de autorización sanitaria previa.



1. Los establecimientos y empresas alimentarias que, debiendo ser objeto de inscripción en el Registro General Sanitario de Empresas Alimentarias y Alimentos en virtud del artículo 2.1 del real decreto 191/2011, de 18 de febrero, estén a su vez incluidos en el ámbito de aplicación del artículo 4.2 del Reglamento (CE) n.º 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal, deberán obtener con carácter previo a su inscripción e inicio de actividad la correspondiente autorización sanitaria de la Consejería competente en materia de seguridad alimentaria y zoonosis.
2. A tal efecto, los operadores de los establecimientos o empresas alimentarias presentarán ante el órgano competente en materia de seguridad alimentaria la solicitud de autorización e inscripción.
3. Previa comprobación y, en su caso, subsanación de los defectos u omisiones detectados en la documentación aportada y una vez completada la misma, se girará visita de inspección por los servicios oficiales de inspección en materia de seguridad alimentaria y zoonosis para comprobar el cumplimiento de requisitos y los planes de autocontrol que resulten exigibles por la normativa alimentaria en función del tipo de actividad alimentaria.
4. Tramitado el expediente y formulada la correspondiente propuesta de resolución por las unidades administrativas competentes, se dictará y notificará la correspondiente Resolución por la persona titular del órgano directivo con competencias en materia de seguridad alimentaria y zoonosis, concediendo o denegando motivadamente la autorización sanitaria. Todo ello de conformidad con las prescripciones procedimentales establecidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
5. Las autorizaciones sanitarias concedidas y la documentación exigida, de conformidad con el artículo 6.3 del real decreto 191/2011, de 18 de febrero, se comunicarán a la Agencia Española de Seguridad Alimentaria y Nutrición, a los efectos de la asignación del número de identificación de carácter nacional y de su inscripción en el Registro General Sanitario de Empresas Alimentarias y Alimentos. Recibida la comunicación de inscripción con el número de identificación nacional otorgado por dicha Agencia, el órgano directivo competente lo notificará al operador o titular de la empresa en el plazo de diez días y, a su vez, procederá de oficio a inscribir dicha empresa en el REEARM.

Artículo 12. Modificación y cancelación de las inscripciones de establecimientos y empresas alimentarias, sometidos al régimen de autorización sanitaria previa.



La modificación de cualquiera de los datos de la información obligatoria necesaria para la inscripción de las empresas y establecimientos alimentarios y el cese definitivo de actividad del establecimiento o empresa deberán ser comunicados por su operador o titular al órgano directivo competente en materia de seguridad alimentaria, si bien y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5.3 y 6.4 del Real Decreto 191/2011, de 18 de febrero, la modificación o cancelación registral sólo se producirá tras la constatación de tales circunstancias por las unidades competentes del órgano directivo, debiendo éste remitir la modificación o resolución de cancelación a la Agencia Española de Seguridad Alimentaria y Nutrición a los efectos del correspondiente asiento registral.

Artículo 13. Inscripción de los establecimientos y empresas alimentarias sometidos al régimen de comunicación previa.

1. El resto de establecimientos y empresas alimentarias cuya inscripción corresponde el Registro General Sanitario de Empresas Alimentarias y Alimentos, quedan sometidos al régimen de comunicación previa al inicio de actividad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.1.a) y 6 del real decreto 191/2011, de 18 de febrero.

2. Dicha comunicación previa se presentará por el operador o titular del establecimiento o empresa y será dirigida a la Consejería competente en materia de sanidad, debiendo aportar la información especificada en el artículo 8. 3 de este decreto.

3. Sin perjuicio de las actuaciones de comprobación y control previstas en el artículo 8.4 que lleve a cabo el órgano directivo competente de conformidad con la normativa alimentaria, las comunicaciones previas presentadas se comunicarán a la Agencia Española de Seguridad Alimentaria y Nutrición, que procederá a su inscripción en el Registro General Sanitario de Empresas Alimentarias y Alimentos y a la asignación del número de identificación de carácter nacional. Recibida la comunicación del número de identificación nacional otorgado por dicha Agencia, el órgano directivo competente lo notificará al operador o titular de la empresa en el plazo de diez días y, a su vez, inscribirá de oficio a dicha empresa en el REEARM.

Artículo 14. Modificación y cancelación de las inscripciones de los establecimientos y empresas alimentarias, sometidos al régimen de comunicación previa.



La modificación de cualquiera de los datos de la información obligatoria necesaria para la inscripción de las empresas y establecimientos alimentarios y el cese definitivo de actividad del establecimientos o empresa deberán ser comunicados por su operador o titular al órgano directivo competente en materia de seguridad alimentaria, debiendo éste trasladar dicha información a la Agencia Española de Seguridad Alimentaria y Nutrición a los efectos del correspondiente asiento registral.

Capítulo V

Disposiciones comunes para la inscripción de los establecimientos y empresas alimentarias

Artículo 15. Procedimientos electrónicos y obligatoriedad de las personas físicas de relacionarse electrónicamente con la Administración Regional.

Los procedimientos de comunicación previa o autorización e inscripción serán electrónicos y las personas físicas titulares de establecimientos o empresas alimentarias, quedan obligadas a relacionarse a través de medios electrónicos con la Administración Regional para la realización y recepción de todos los actos, trámites y notificaciones que se deriven de los diferentes procedimientos regulados en el presente decreto, por considerar que disponen de los medios económicos y técnicos suficientes para garantizarse dicho acceso electrónico, al amparo de la previsión contenida en el artículo 14.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 16. Formularios específicos.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.2 del Decreto 302/2011, de 25 de noviembre, de Régimen Jurídico de la Gestión Electrónica de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, corresponderá a la Dirección General competente en materia de innovación de los servicios públicos la aprobación y publicación



de los formularios normalizados en la Sede Electrónica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

En consecuencia, las solicitudes, comunicaciones previas y, en su caso, documentación complementaria, se dirigirán a la persona titular del órgano directivo competente en materia de seguridad alimentaria y zoonosis, debiendo ser presentadas por vía telemática en el Registro electrónico único de la sede electrónica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a través de los formularios electrónicos específicos.

3. Las solicitudes de autorización o comunicaciones previas para la inscripción al inicio de la actividad contendrán la información a que se refiere el artículo 8.3, debiendo acompañarse, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de los siguientes documentos acreditativos o información complementaria:

- a) Documento acreditativo del NIF del operador o titular y CIF si es persona jurídica.
- b) Documento acreditativo de quien ejerza la representación legal de la persona solicitante, en su caso.
- c) Alta censal en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores de la Agencia Estatal de Administración Tributaria para las empresas sin establecimiento.
- d) Memoria técnica que contenga una breve descripción de las actividades que va a realizarse, incluidas las actividades por medios de comunicación a distancia y los lugares que se encuentran bajo su control, así como las instalaciones y maquinaria, el personal y los alimentos que se pretendan elaborar, envasar o distribuir y materias primas utilizadas.
- e) Plano de planta de las instalaciones.
- f) En los supuestos de establecimientos no permanentes a que se refiere el último párrafo del artículo 3.1.b), la matrícula del autocamión o vehículo. En el caso de remolques, la matrícula si es pesado o el número de bastidor si es ligero.
- g) Los documentos adicionales que puedan establecerse por la legislación básica estatal aplicable en cada caso.

3. En los supuestos de modificación o ampliación de actividades o cambio de domicilio industrial o social se adjuntará la memoria técnica y plano que corresponda, prevista en las letras d) y e) del apartado anterior.

4. En los supuestos de cambio de titularidad, se aportará la documentación prevista en los apartados a), b) y c) del apartado 2 relativa al nuevo titular y el documento contractual o jurídico que acredite dicha cesión o cambio de titularidad o, en su defecto, el modelo



normalizado de cesión suscrito apud acta por cedente y cesionario o mediante firma reconocida o fidedigna.

5. En los supuestos de cese de actividad o cancelación de la inscripción, se presentará únicamente la solicitud o comunicación del apartado 1 que, en cada caso, corresponda, sin adjuntar documento adicional alguno-

6. Los diferentes formularios, incluirán un apartado en que el operador manifieste que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para el ejercicio de su actividad y que dispone de la documentación que así lo acredita, poniéndola a disposición de la Administración cuando le sea requerida, en especial todo lo relativo a los programas de autocontrol que en cada supuesto resulte aplicable. Asimismo, deberá mantener el cumplimiento de sus obligaciones durante el periodo de tiempo en que el establecimiento permanezca inscrito en el correspondiente registro.

7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la citada Ley 39/2015, con la presentación de la solicitud se entiende otorgado el consentimiento para que el órgano administrativo competente consulte de forma electrónica o por otros medios, a esta Administración Pública y otras Administraciones o Entes, los datos o documentos que resulten necesarios para la comprobación o verificación de lo manifestado. En el caso de que conste la oposición expresa del solicitante a dicha consulta, deberá aportar los datos y documentos que vienen exigidos en este decreto.

Artículo 17. Inexactitud, falsedad u omisión de los datos de información obligatoria.

De conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la falta de presentación de las comunicaciones previas o, en su caso, de solicitud de autorización exigibles al amparo de lo previsto en este decreto, así como la inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, de cualquier dato o información que se incorpore a las mismas o la no aportación de la documentación que sea requerida por la administración sanitaria para acreditar el cumplimiento de lo declarado, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la actividad afectada en el momento en que se tenga constancia de tales hechos, previa resolución del órgano directivo competente que declare tales circunstancias, y ello sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

Artículo 18. Controles oficiales de los establecimientos y empresas alimentarias.



La comprobación y verificación del cumplimiento de las condiciones y requisitos exigibles a los establecimientos y empresas alimentarias en virtud de la legislación alimentaria aplicable en cada caso y de lo dispuesto en el presente decreto corresponde al órgano directivo con competencias en materia de seguridad alimentaria y zoonosis, a través de sus servicios técnicos de inspección y control.

Artículo 19. *Medidas cautelares.*

En aquellos supuestos en que se sospeche o detecte la existencia de un riesgo para la salud pública en el ejercicio de una actividad alimentaria, los órganos de control competentes podrán, en su caso, adoptar aquellas medidas cautelares de carácter preventivo que estimen más adecuadas a la situación de riesgo generado, de conformidad con los criterios y principios establecidos en el Capítulo V del Título I de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y en el Capítulo II del Título V de la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública.

Artículo 20. *Régimen sancionador.*

Sin perjuicio de otras responsabilidades de cualquier índole, el incumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto tendrá la consideración de infracción administrativa a la normativa sanitaria aplicable en cada caso, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo IX de la Ley 17/2011, de 5 de julio, de seguridad alimentaria y nutrición, y dará lugar, previa instrucción del oportuno expediente, a la imposición de las sanciones previstas en el indicado capítulo.

La incoación y tramitación de los expedientes administrativos sancionadores corresponderá al órgano directivo que ostente las competencias en materia de seguridad alimentaria. El expediente se instruirá de acuerdo con los principios por los que se rige la potestad sancionadora y el procedimiento sancionador que, a tal efecto, se establecen en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público.

Disposición adicional primera. Notificación o comunicación de puesta en el mercado de complementos alimenticios y alimentos para grupos específicos de población.



Las empresas con sede social en la Región de Murcia, inscritas en el Registro General Sanitario de Empresas Alimentarias y Alimentos con la actividad de producción, transformación, importación, en su caso, y comercialización, que sean responsables de la primera puesta en el mercado de complementos alimenticios y/o alimentos para grupos específicos de población, con el fin de facilitar un control eficaz de los mismos, están obligados cuando introduzcan en el mercado un complemento alimenticio o un alimento destinado a un grupo específico de población a presentar, con carácter previo o simultáneo a dicha puesta en el mercado, la correspondiente notificación dirigida al órgano directivo competente en materia de seguridad alimentaria y zoonosis, adjuntando en su caso la información exigida por la normativa aplicable. Dicha información será incorporada en la base de datos del Registro General Sanitario de Empresas Alimentarias y Alimentos de la Agencia Española de Seguridad Alimentaria y Nutrición de conformidad con el Real Decreto 1487/2009, de 26 de septiembre, relativo a los complementos alimenticios y por el que se regula su notificación, así como al Real Decreto 1412/2018 de 3 de diciembre, por el que se regula el procedimiento de comunicación de puesta en el mercado de los alimentos para grupos específicos de población. También serán objeto de anotación marginal en la página correspondiente de la empresa responsable dentro de la Sección del REEARM a que se refiere el artículo 7. 2.

La modificación de la información del etiquetado de los productos cuya puesta en el mercado haya sido comunicada conforme a lo previsto a su regulación, comportará una nueva comunicación a la que se acompañará una nueva etiqueta.

Disposición adicional segunda. *Tasas.*

Los controles oficiales, las autorizaciones o inscripciones reguladas en este decreto podrán quedar, en su caso, sometidas al régimen tasas establecido en cada momento en la normativa regional en materia de tasas, precios públicos y contribuciones especiales.

Disposición transitoria primera. *Vigencia de las inscripciones previas.*

Las inscripciones de establecimientos y empresas alimentarias que a la entrada en vigor del presente decreto figuren en el Censo Sanitario de Alimentos de la Región de Murcia continuarán teniendo plena validez, debiendo el órgano directivo competente en materia de seguridad alimentaria realizar, de oficio, la incorporación e integración de esos datos al REEARM, así como las correcciones oportunas, para su adecuación a lo dispuesto en el presente decreto y en el Real Decreto 191/2011, de 18 de febrero. Los



establecimientos alimentarios que se encuentren censados a la entrada en vigor del presente Decreto mantendrán el número de inscripción que en su día les fuera otorgado.

Disposición transitoria segunda. *Procedimientos en tramitación.*

Los procedimientos de inscripción iniciados antes de la entrada en vigor de este decreto se tramitarán y resolverán con arreglo a las disposiciones vigentes en el momento de su incoación, sin perjuicio de su inscripción en el RGSEAA o en el REEARM, según proceda.

Disposición derogatoria única. *Cláusula de derogación.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al contenido del presente Decreto.

Disposición final primera. *Desarrollo y ejecución.*

Se faculta al titular de la Consejería competente en materia de seguridad alimentaria y zoonosis para adoptar cuantos actos y medidas resulten necesarios para el desarrollo y ejecución del presente decreto, así como para adaptar la información o documentación requerida en los procedimientos de inscripción cuando ello resulte exigible en atención a la normativa básica o en aquellos aspectos formales o no sustantivos precisos para la adecuada gestión de éstos.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Decreto entrará en vigor a los dos meses de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia. Dado en Murcia, a de dos mil veintidós.

EL PRESIDENTE,
Fernando López Miras

EL CONSEJERO DE SALUD
Juan José Pedreño Planes